



Proceso	Ejecutivo
Radicado	0800-140-53-010-2013-00263-00
Demandante	COOPERATIVA PROMOTORA LOS SAMARIOS - COOPROSAM
Demandado	BEATRIZ ZARCO DE CIFUENTES
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, desde el correo electrónico: cserejcmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 13 de noviembre 2020, mediante Oficio No.03JUL107V del 30 de julio de 2020 el embargo y secuestro del remanente y de los títulos libres y disponibles que por cualquier causa se llegaran a desembargar de propiedad de la demandada BEATRIZ ZARCO DE CIFUENTES. Le informo que en este proceso se decretó la terminación del mismo por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial anterior, en razón a que el proceso se encuentra archivado por haberse decretado la terminación del mismo por pago total de la obligación mediante proveído de fecha 22 de septiembre de 2014, en el que se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de la demandada BEATRIZ ZARCO DE CIFUENTES, por estar legalmente concluido en la actualidad y debidamente archivado, **EL JUZGADO NO ACOGE EL EMBARGO** comunicado por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA mediante Oficio No.03JUL107V del 30 de julio de 2020, dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante COOPERATIVA COOEMALVICAR y como demandada BEATRIZ ZARCO DE CIFUENTES Y OTRO con RADICACIÓN No.08001- 40-22-016-2011-00424-00 cuyo Juzgado de origen es el JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0092
C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90190697abd8f70e16fd92f977dad7b576c846382ca6c6a5f6357476fa1ae4d3

Documento generado en 27/05/2021 11:27:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2017-00831-00
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA
Demandado	ADOLFO CEBALLOS VELEZ Y MARITZA LOPEZ MONCADA
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 6 de abril de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se verificará si reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se verifica que la solicitud fue enviada por la apoderada judicial de la ejecutante, con facultad de recibir, desde el correo electrónico solucionesfinancierasrecover@gmail.com, por lo que se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contra ADOLFO CEBALLOS VELEZ Y MARITZA LOPEZ MONCADA, por pago total de la obligación contenida en el Pagaré 4163 320010650.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

Quinto: Archivar el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.R.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55d89a85e72266380b8a6f93e2141ad1d41812d34b0fc5920d89f1770c673810

Documento generado en 27/05/2021 12:07:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

N.U.I. 080014003010.

Calle 40 No. 44-80 piso 7 Teléfono (095) 3404126 Barranquilla.

Proceso	Reivindicatorio
Radicado	08001-40-53-010-2018-00446-00 (26)
Demandantes	Delly Luz González Hernández María Cristina González Hernández
Demandados	Juan Carlos Roncallo Hernández Anuar Rafael González Hernández
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial. Señora Juez, le informo que en el proceso referenciado se presentó recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en reconvención, en contra de la sentencia. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la sentencia proferida el 29 de abril de 2021, dentro del proceso referenciado, fue recurrida en apelación por la parte demandada en reconvención, dentro del término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concederá y se ordenará remitir el expediente al superior, previo reparto en el sistema TYBA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en reconvención, contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2021.

Segundo: Envíese el expediente al superior, previo reparto en el sistema TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.E.M.

Firmado Por:

Dirección Calle 40 No. 44-80 Piso 7°. Barranquilla
Telefax: (95) Teléfono (095) 3404126.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp. 3053868265





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
N.U.I. 080014003010.

Calle 40 No. 44-80 piso 7 Teléfono (095) 3404126 Barranquilla.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e2d24395fd08202a78df63a3cc8ee80d205b8b4e8a05ee46675aa63e0eeca8e

Documento generado en 27/05/2021 12:04:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo.
Radicación	08001-40-53-010-2019-00044--00
Demandante	GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA.
Demandado	MILAGRO PAOLA GAMEZ ARTEAGA MILDRED CECILIA CATALAN HERRERA Y MARY ISABEL ALTAHONA HERNANDEZ
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que en el proceso referenciado, el 5 de abril de 2021, se ha solicitado el emplazamiento de MILAGRO PAOLA GAMEZ ARTEAGA, sin embargo, se ha configurado el termino previsto en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

¹ López, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores.
Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





En el caso analizado, se observa que el 18 de septiembre de 2019 el despacho ordenó emplazar al demandado y solo hasta el 5 de abril de 2021, solicita nuevamente ordenar el emplazamiento, lapso durante el cual el expediente permaneció más de un año en la secretaría del Juzgado sin que se solicitara o realizara actuación alguna, por lo que se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por GESTIÓN INMOBILIARIA VERTEL LTDA., contra MILAGRO PAOLA GAMEZ ARTEAGA Y OTROS, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bd67c7d8b7e0265d5e19ae37dbbf6cab0541359acf7a7496661fdc602c755ee

Documento generado en 27/05/2021 12:07:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Radicado	08001-40-53-010-2019-00088-00
Acreeedor garantizado	BANCO DAVIVIENDA S,A,
Demandada	KAREN VANESSA HERRERA GOMEZ
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial: Juez, se le informa que la parte demandante solicita desde el correo electrónico: jvtorres@cobranzasbeta.com.co el día 19 de marzo 2021, que se nombre perito evaluador para que efectúe el avalúo al vehículo de Placas JFZ-935. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario se observa que se trata de una solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria cuyo procedimiento se sigue de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013, cuyo trámite se agota con la entrega del vehículo al acreedor garantizado una vez se realiza la inmovilización del rodante, en virtud de ello, no es procedente lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de nombrar perito evaluador, por la razón indicada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25762d7346e772ddd26d5ed25d155e2204a9a98f55b72fd3c197699540c32f4e

Documento generado en 27/05/2021 11:27:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00364-00
Demandante	ANDAMETAL DEL SUR E.U.
Demandado	GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, desde el correo electrónico: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 07 de mayo 2021, mediante Oficio No.1410 de mayo 06 de 2021 comunicó el embargo y retención del remanente que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.. Le informo que en este proceso se decretó la terminación por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial anterior, en razón a que el proceso se encuentra archivado por haberse decretado la terminación por pago total de la obligación, mediante proveído de fecha 26 de Agosto de 2019, en el que se decretó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de la demandada GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., **EL JUZGADO NO ACOGE EL EMBARGO** comunicado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA mediante Oficio No.1410 de mayo 06 de 2021, dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante EQUISANDER S.A.S. y como demandada GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. con RADICACIÓN No.2019-420 Menor.

Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0089
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f44dd5b0fc1349600547f3b06feb46b774f223a44c2c39ce0f6025750e5843fc

Documento generado en 27/05/2021 11:27:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00378-00
Demandante	COOPHUMANA.
Demandado	ALBA RUIZ CORREA
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, con memorial solicitando emplazamiento. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada ALBA RUIZ CORREA y afirma que la entrega de la notificación personal en su correo electrónico “falló”. Para acreditar su dicho, allegó certificación de CERTIMAIL en la que consta que la entrega al correo albasofiaruizcorrea70@gmail.com el 26 de junio de 2020, “Falló”.

Posteriormente, allegó certificación de REDEX, expedida el 22 de enero de 2021, de que el día 15 de diciembre de 2020 se visitó a la señora ALBA RUIZ CORREA en la Kr 20 No. 17B-31 de Lorica, para entregarle correspondencia enviada por el juzgado que fue recibida por YAIMI RUIZ, con la observación de que “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN”. Con la certificación se adjuntó formato de notificación por aviso.

Lo anterior implica que se intentó la notificación personal, vía correo electrónico y resultó fallida, luego se intentó la notificación por aviso en la dirección física, con resultado exitoso.

La apoderada en un memorial pretende se ordene el emplazamiento y en el último, recibido en el correo del juzgado el 8 de abril de 2021 solicita se dicte sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, afirmando que aportó certificación expedida por REDEX de que ALBA RUIZ CORREA recibió en su correo electrónico y dio lectura al mensaje de notificación personal desde el 15 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 80 de junio de 2020, lo que resulta contrario a lo acreditado en el expediente.

Considera el despacho que ante la imposibilidad de notificar a la demandada mediante correo electrónico en aplicación del Decreto 806 de 2020 y conociendo su dirección física, las notificaciones deben surtir en la forma ordenada en el Código General del Proceso, es decir, primero la notificación personal y luego la notificación por aviso, pues solo de esa forma



se entenderá notificada la ejecutada y tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, para evitar eventuales nulidades por indebida notificación, se ordenará a la apoderada de la ejecutante, seguir el procedimiento de los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de lograr la notificación de ALBA RUIZ CORREA.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Abstenerse de ordenar el emplazamiento de ALBA RUIZ CORREA y de seguir adelante la ejecución, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Ordenar a la apoderada de la ejecutante, seguir el procedimiento dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de lograr la notificación de ALBA RUIZ CORREA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

504d748969caf8feb1cfc7924062d1e1814c5edcd786c0fb43eea14d40fb84e2

Documento generado en 27/05/2021 12:07:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00482-00
Demandante	JAIME JABBA VASQUEZ.
Demandado	LUIS ORTEGA BUELVAS Y JENNIFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, con memorial solicitando emplazamiento. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados LUIS ENRIQUE ORTEGA BUELVAS Y JENNIFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ, manifestando desconocer el domicilio de los demandados y que la empresa de correo DISTRIENVÍOS, certificó que la correspondencia no se pudo entregar porque “NO RESIDE, NO LO CONOCEN”.

Para acreditar su dicho allegó las certificaciones expedidas por DISTRIENVÍOS, sobre el intento de notificación de los demandados en la Calle 93 71-117 Apto 418.

Como su petición es procedente, se aplicará lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el 108 del Código General de Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Emplazar a los demandados LUIS ENRIQUE ORTEGA BUELVAS Y JENNIFER PAOLA VARGAS HERNANDEZ, de conformidad en el artículo 293 en concordancia con el 108 del Código General de Proceso.

Segundo: El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre del demandado en el listado que para tal efecto publique el diario El Heraldo o La Libertad, el día domingo, determinando las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que lo requiere y la fecha de la providencia a notificar.

Tercero: Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el nombre del sujeto



emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere (Art. 108 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.R.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e333cbdd14547632c652051e98f83981956ff55c4ed3164ea7481bbdbe2f52f2

Documento generado en 27/05/2021 12:07:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00558-00
Demandante	CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS
Demandado	JOSE ANTONIO DE LA HOZ SANCHEZ, NARCES GERARDO RUIZ CIRO Y PEDRO ELÍAS SANCHEZ QUINTERO
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho memorial presentado por el demandante donde solicita el emplazamiento de NORCES GERARDO RUIZ CIRO. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que en auto del 29 de enero de 2020 se ordenó el emplazamiento de NARCES GERARDO RUIZ CIRO, sin embargo, el demandante no ha cumplido esa carga procesal.

En consecuencia, el solicitante deberá atenerse a lo resuelto en ese proveído y surtir el emplazamiento, en el término de 30 días, so pena de que sea declarado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: El solicitante deberá atenerse a lo resuelto en auto del 29 de enero de 2020, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, para que emplace a NARCES GERARDO RUIZ CIRO, so pena de que, transcurrido el término sin haber cumplido con esa carga procesal, se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8975b0ce5c0a8242cd24115e3fabe9a4bf270fd64f47015e4f2c0cc4922025f9

Documento generado en 27/05/2021 12:07:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00596-00
Demandante	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado	MANUEL VIDAL VERGARA
Fecha	27 de mayo de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial se liquidarán las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.312.480
NOTIFICACIONES_____	\$ 28.000
TOTAL_____	\$4.340.480

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aprobar la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, a favor de la parte demandante, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$4.340.480), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Segundo: Una vez ejecutoriados el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c837d2991c1a833efa39fc5889eda3882eefe2b595bb7d2688943d71dc92a6

Documento generado en 27/05/2021 01:30:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00596-00
Demandante	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado	MANUEL VIDAL VERGARA CORRO.
Fecha	27 de mayo de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 4 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído del 16 de septiembre de 2019, se libró orden de pago a favor del BANCO AV VILLAS S.A. y a cargo de MANUEL VIDAL VERGARA CORRO, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$61.606.885) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 1986962, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se exigieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 19 de abril de 2021, la accionante solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución, petición negada en el 27 de abril de 2021, hasta tanto la apoderada allegara las constancias de haber realizado la citación de notificación personal al demandado, quien la aportó el 4 de mayo de 2021.

Revisado el proceso de notificación realizado se observa que la empresa de correos REDEX certificó que la citación fue entregada en la carrera 19 No 10-36 Barrio Centro en Galapa (Atlántico), recibida por la señora Maribel Miranda quien manifestó que el demandado si reside en esa dirección y el aviso de notificación fue entregado el 27 de enero de 2020 en la misma dirección recibida por el señor Manuel Vergara, manifestando que el demandado si reside en esa dirección, sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, contra el señor MANUEL VIDAL VERGARA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase, como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$4.312.480), por equivalente al 7% de la pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PAAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza.

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37da3564fdec57b28c42c83db463c3763cb049f1c9c2ae6713b0efcad4f1bbae

Documento generado en 27/05/2021 01:30:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00604-00
Demandante	BBVA COLOMBIA
Demandado	JUAN MANUEL QUIÑONES MOJICA
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, con memorial solicitando emplazamiento. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado JUAN MANUEL QUIÑONES MOJICA, manifestando desconocer el domicilio de la demandada y que la empresa de correo DISTRIENVÍOS, certificó que la correspondencia no se pudo entregar por estar "DESOCUPADO".

Para acreditar su dicho allegó las certificaciones expedidas por DISTRIENVÍOS, sobre el intento de notificación del demandado en la Trans 44 No. 102-80 Conj Res Olivenza Apto 1014 Torre 04.

Como su petición es procedente, se aplicará lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el 108 del Código General de Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Emplazar al demandado JUAN MANUEL QUIÑONES MOJICA, de conformidad en el artículo 293 en concordancia con el 108 del Código General de Proceso.

Segundo: El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre del demandado en el listado que para tal efecto publique el diario El Heraldo o La Libertad, el día domingo, determinando las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que lo requiere y la fecha de la providencia a notificar.

Tercero: Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el nombre del sujeto



emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere (Art. 108 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.R.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b438315847fbaa4edce36317ccad8bebf872ba7e6bde9eb8c9760b53fd8b4a9
4**

Documento generado en 27/05/2021 12:07:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00723-00
Demandante	COOTRACERREJON
Demandado	OCTAVIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARQUEZ
Fecha	27 de Mayo de 2021

Informe secretarial: a su despacho el proceso de la referencia, informándole que partes solicitan la suspensión del proceso.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, el apoderado de la parte demandante y el demandado, mediante escrito recibido en el correo electrónico el 26 de agosto de 2020, solicitan al despacho la suspensión del proceso por 12 meses contados a partir de la fecha en que el despacho resuelva favorablemente la petición. Así mismo, solicitan el levantamiento del embargo de 3 de los bienes embargados.

Al respecto, el artículo 161 del Código General del Proceso preceptúa que el Juez decretará la suspensión del proceso, entre otras causas, cuando las partes la pidan de común acuerdo y por tiempo determinado.

Revisado la solicitud de suspensión se observa que reúne los requisitos exigidos por la norma en cita, pues fue solicitada de común acuerdo por las partes y por el término de 12 meses.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero: Suspende el proceso ejecutivo promovido COOTRACERREJON contra OCTAVIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARQUEZ, por el término de 12 meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 040-541636 (Apartamento 302), 040-541632 (Apartamento 102) y 040-541631 (Apartamento 101). Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado señor OCTAVIO ENRIQUE RODRIGUEZ MARQUEZ, de los autos de fechas 26 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

noviembre de 2019 (mandamiento de pago) y 16 de diciembre de 2019
(corrige o adiciona al mandamiento de pago).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

JEM

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fffd0aedc953d903bc35418de7c1922e2a9f5165b4a93f645e12f53bdcdb171f8

Documento generado en 27/05/2021 12:04:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección Calle 40 No. 44-80 Piso 7°. Barranquilla

Telefax: (95) Teléfono (095) 3404126.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Proceso	Ejecutivo
Radicado	0800-140-53-010-2019-00733-00
Demandante	CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	JOHAN JOSE HERRERA MACIAS Y OTRO
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que la parte demandante, desde el correo electrónico: aconde@asesoriasjuridicasjj.com, el día 27 de abril de 2021, visible en el expediente digital, solicitó la inmovilización del vehículo embargado, así mismo, que se ha agregado al expediente el Certificado de la Sociedad de Gestión y Apoyo a la autoridad de Transporte de Puerto Colombia S.A.S., en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas HEV-434. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Examinando el plenario se observa que efectivamente se ha agregado al expediente físico, el cual se encuentra digitalizado, el Certificado de la de la Sociedad de Gestión y Apoyo a la autoridad de Transporte de Puerto Colombia S.A.S. en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placa HEV-434 de propiedad de los demandados JOHAN JOSE HERRERA MACIAS y GIOVANNI ENRIQUE HERRERA LEONES, por lo que es procedente ordenar su inmovilización lo cual es necesario para llevar a cabo su posterior secuestro.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la INMOVILIZACIÓN del VEHÍCULO de Placas: HEV-434. Clase: AUTOMOVIL. Marca: CHEVROLET. Línea: SAIL. Color: AZUL ISLANDIA. Modelo: 2019. Servicio: PARTICULAR. Chasis: 9GASA58M7KB003988. Motor: LCU*180373420*, de propiedad de los demandados JOHAN JOSE HERRERA MACIAS con C.C.No.1.140.841.376 y GIOVANNI ENRIQUE HERRERA LEONES con C.C.No.8.735.736, tal como lo ha solicitado la parte demandante. En consecuencia, librar el oficio en tal sentido a la POLICIA NACIONAL, para que ordene a quien corresponda cumplir con la retención ordenada y lo ponga a disposición de este Juzgado en el parqueadero autorizado por la correspondiente autoridad administrativa para la práctica del secuestro.

Segundo: Informar a la POLICIA NACIONAL que, según RESOLUCIÓN DESAJBAR 21-19 del 18 DE ENERO DE 2021 expedida por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL ATLANTICO, el único parqueadero autorizado en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

por orden judicial, es SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0090
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e80bc290bc3384edb46bd1cf146d351cfb66006572833764ded81bf1eba4399**
Documento generado en 27/05/2021 11:27:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	0800-140-53-010-2020-00007-00
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandado	NATALIA INES RODRIGUEZ JEREZ
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que la parte demandante, desde el correo electrónico: anatgonzalezp@gmail.com, el día 13 de abril 2021, solicitó que se expida un nuevo oficio de embargo del vehículo de Placas UEO-741 de propiedad de la demandada NATALIA INES RODRIGUEZ JEREZ. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario advierte esta Judicatura que lo solicitado es procedente por cuanto dicha medida cautelar fue decretada mediante auto de fecha 30 de enero de 2020, tal como consta en el expediente físico, el cual se encuentra digitalizado, razón por la cual se decidirá expedir un nuevo oficio de embargo a fin de que se dé cumplimiento a la orden impartida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Expedir nuevo oficio de embargo del vehículo de Placas UEO-741 de propiedad de la demandada NATALIA INES RODRIGUEZ JEREZ inscrito en la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO ALCALDIA DE MONTERIA, en los mismos términos de lo ordenado mediante auto de fecha 30 de enero de 2020 numeral 1º del Cuaderno de Medidas Cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0091
C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01aa7c65749c98a9a78edf1029fd7e56a8d84249f2dd4d848fa92a2625f3773f**
Documento generado en 27/05/2021 11:38:53 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00061-00
Demandante	BANCO BCSC SA
Demandado	CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el memorial presentado por el demandante donde solicita el emplazamiento del demandado CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ. Sin embargo, no cumplió con la carga procesal indicada en auto del 26 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que en auto del 26 de octubre de 2020 se negó la solicitud de emplazamiento y se concedió a la parte demandante el término de 30 días para notificar a la parte demandada en la Cra. 35 # 100 -147 Apto 301 D 2 Bloque 5, Conjunto Residencial Altos de la Colina.

La parte demandante aportó nueva dirección de notificación, sin acreditar haber surtido la notificación en la nomenclatura indicada en el párrafo antecedente, lo que implica que no cumplió la carga procesal ordenada.

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En consecuencia, como transcurrieron los 30 días sin el cumplimiento de la carga procesal ordenada en auto del 26 de octubre de 2020, es procedente aplicar la consecuencia jurídica del numeral 1º del artículo 317 del CGP, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Tener por desistida tácitamente la demanda instaurada por el BANCO BCSC SA., contra CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése

Tercero: condenar en costas a la parte ejecutante. Líquidense conforme a la ley.

Cuarto: Ordenar el desglose del título valor con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: una vez ejecutoriado el proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2285b6f25a14f1401f6b6a756793f9441826727f1ceb90114bdb04f5e4c7e9d

Documento generado en 27/05/2021 12:07:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Pertenencia
Radicación	08001-40-53-010-2020-00081-00
Demandante	ROSARIO SORACA OLIVERA
Demandado	ASOCIACION CARIBE DE VIVIENDA POPULAR Y PERSONAS INDETERMINADAS
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe Secretarial. Señora Juez, le informo que se publicó el edicto emplazatorio en el periódico EL HERALDO, del domingo 22 de marzo de 2020 y ya se agregaron al expediente. Así mismo, que han transcurrido los quince días siguientes a la desfijación del Edicto y de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, sin que los emplazados hayan comparecido al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital, se observa que se han cumplido los requisitos del emplazamiento y los emplazados no han comparecido a notificarse personalmente de la demanda. En consecuencia, se les designará curador, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso:

"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Designar como CURADOR AD LITEM de la ASOCIACION CARIBE DE VIVIENDA POPULAR Y de las PERSONAS INDETERMINADAS, a la doctora MARLY SOTO CANTILLO, para que los represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley.

Si la auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

Segundo: La designación es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.

Telefax: (5) 3885005 Ext 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

JR.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**4B51FA16A3A442C2A295ADE611B62D0944A96072DD7EDB5562B227D96C3
F53BC**

DOCUMENTO GENERADO EN 27/05/2021 12:07:14 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00108-00
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	EDUVAR BETIN MENDOZA Y OTRO
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, con solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, así mismo, se informa que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como la apoderada judicial del BANCOLOMBIA SA, solicita la terminación del proceso ejecutivo seguido contra EDUVAR BETIN MENDOZA Y OTROS, por pago de las cuotas en mora, se verificará si reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

"Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate".

En el caso analizado el apoderado tiene facultad de recibir, por lo que es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA SA, seguido contra EDUVAR BETIN MENDOZA Y OTRO, por pago de las cuotas en mora, hasta el 2 de abril de 2021.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.



Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

Quinto: Archivar el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **AFD4EC79C3F082D2171E40E4AD05FDF01DC31CDDA3BB0BA2001607C8080A9503**
DOCUMENTO GENERADO EN 27/05/2021 12:07:16 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Proceso	Aprehension y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2020-00208-00
Acreeedor garantizado	FINANZAUTO SA
Garante	MABEL SOFIA TRESPALACIOS SALAZAR
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Jueza, a su Despacho solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de FINANZAUTO SA, el día 29 de abril de 2021. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital se observa que JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, apoderado de FINANZAUTO SA, manifestó que las partes establecieron un acuerdo de pago lo que implica una reestructuración interna de crédito y conlleva a la prórroga de plazo, por lo que solicita dar por terminado el proceso por prórroga de plazo.

Así mismo, que se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión y la expedición de los oficios respectivos.

Como el apoderado solicitante fue quien inició el proceso de aprehensión y tiene la facultad de recibir, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por FINANZAUTO SA contra MABEL SOFIA TRESPALACIOS SALAZAR, por prórroga de plazo.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas JGL-827, marca KIA, línea PICANTO, modelo 2017, y en caso de que haya sido inmovilizado, ordenar su entrega a MABEL SOFIA TRESPALACIOS SALAZAR.

Tercero: Oficiase a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicando la cancelación de la orden de inmovilización.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base del trámite de aprehensión, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: Sin costas.

Sexto: Una vez ejecutoriada la providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7adccc01535db1b6e38d1813741310501bea1ba8de28bb5741bd5cc164dee3a

Documento generado en 27/05/2021 12:07:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3404126. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehension y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2020-00247-00
Acreeedor garantizado	BANCOLOMBIA SA
Garante	VIVIANA MERCEDES MARTINEZ AYALA
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Jueza, a su Despacho solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., el día 13 de abril de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital se observa que DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, solicitó la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas DTY-883, se oficie a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicando la cancelación de la orden de inmovilización y oficiar al parqueadero "CAPTUCOL" al correo electrónico captucol@gmail.com, para que haga entrega material del vehículo a persona debidamente autorizada por el acreedor garantizado BANCOLOMBIA SA.

Como la apoderada solicitante fue quien inició el proceso de aprehensión, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por BANCOLOMBIA SA contra VIVIANA MERCEDES MARTINEZ AYALA, por encontrarse perfeccionado su objetivo.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas DTY-883, marca KIA, línea RIO, modelo 2018, y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA SA.

Tercero: Oficiase a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicando la cancelación de la orden de inmovilización.

Cuarto: Oficiase al parqueadero "CAPTUCOL" al correo electrónico captucol@gmail.com, para que haga entrega material del vehículo a persona debidamente autorizada por el acreedor garantizado BANCOLOMBIA SA.

Quinto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base del trámite de aprehensión, previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Sin costas.

Séptimo: Una vez ejecutoriada la providencia, archive el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Jueza

Jd

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fec1ae96a1e5af545b03eae447bd2b7036fd02b6a295e12e130505e83898c775

Documento generado en 27/05/2021 12:07:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3404126. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehension y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2021-00044-00
Acreeedor garantizado	RCI COLOMBIA SA
Garante	JUAN CARMELO ARBELAEZ CHARRIS
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Jueza, a su Despacho solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación, presentada por la apoderada de RCI COLOMBIA SA, el día 16 de abril de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital se observa que CAROLINA ABELLO OTALORA, solicitó decretar la terminación del proceso por pago parcial de la obligación (cuotas en mora), el levantamiento de las medidas cautelares, que no se condene en costas y agencias en derecho y se archive el expediente.

Como la apoderada solicitante fue quien inició el proceso de aprehensión y tiene la facultad de recibir, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por RCI COLOMBIA SA contra JUAN CARMELO ARBELAEZ CHARRIS, por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas DTX-783, marca Renault, línea ONIX, modelo 2018, y ordenar su entrega al señor JUAN CARMELO ARBELAEZ CHARRIS.

Tercero: Oficiase a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicando la cancelación de la orden de inmovilización.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base del trámite de aprehensión, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: Sin costas.

Sexto: Una vez ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Jd



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc3424ce5aaca7232aeec6c1a08653d28ed699a20d6c472dc77e5b23486563f

Documento generado en 27/05/2021 12:07:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00266-00
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES SA
Demandado	MARIA CAROLINA TORRES Y EMILIO RAFAEL TORRES
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, con memorial solicitando emplazamiento. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados MARIA CAROLINA TORRES TORRES Y EMILIO RAFAEL TORRES, manifestando desconocer el domicilio de los demandados y que la empresa de correo CERTIPOSTAL, certificó que la correspondencia no se pudo entregar porque el destinatario "NO RESIDE NI LABORA EN ESTA DIRECCION".

Para acreditar su dicho allegó las certificaciones expedidas por DISTRIENVÍOS, sobre el intento de notificación de los demandados en la Carrera 44 # 72 – 131 oficina 201 de Barranquilla.

Como su petición es procedente, se aplicará lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el 108 del Código General de Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Emplazar a los demandados MARIA CAROLINA TORRES TORRES Y EMILIO RAFAEL TORRES, de conformidad en el artículo 293 en concordancia con el 108 del Código General de Proceso.

Segundo: El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre del demandado en el listado que para tal efecto publique el diario El Heraldo o La Libertad, el día domingo, determinando las partes del proceso, su naturaleza, el Juzgado que lo requiere y la fecha de la providencia a notificar.

Tercero: Efectuada la publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que lleva el



Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere (Art. 108 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.R.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7862390d584268b5477d6d06ed73222a3f7e7988d6cadccd17fec92cfbbc6cf

Documento generado en 27/05/2021 12:07:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00308-00
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA SA
Demandado	TELMA TORRES ARGUELLES
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, con solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, así mismo, se informa que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como el apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA SA, solicita la terminación del proceso ejecutivo seguido contra TELMA TORRES ARGUELLES, por pago de las cuotas en mora, se verificará si reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado el apoderado tiene facultad de recibir, por lo que es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA SA contra TELMA TORRES ARGUELLES, por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.



Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

Quinto: Archivar el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

*CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **8484E65D126AFE20E8DEC44581688FCE5C70957491B6E87C900FC06DC279853E***
DOCUMENTO GENERADO EN 27/05/2021 12:06:39 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00381-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ROSA MATILDE PAEZ.
Fecha	27 de mayo de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez al despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución, no obstante, no se ha surtido la notificación por aviso. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El 28 de abril de 2021, la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., allega a través del correo institucional, memorial donde realizó la notificación de la demandada en el correo rosmat@gmail.com, donde la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, certificó acuse de recibido el 23 de abril de de 2021 a las 13:27, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Respecto a la validez de las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, dentro del radicado 2019-00815, se asumió el criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00, del 4 de junio de dos mil veinte (2020), según el cual, son válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, entre ellos:

- El interesado en la notificación deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.
- El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.
- Las citaciones para **notificación personal y por aviso** remitidas al demandado deberán estar soportadas con el "acuse de recibo" generado por el iniciador del mensaje u otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.
- Cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio."

Verificando el cumplimiento de los requisitos en el caso analizado, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante, en la demanda, suministró la

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

dirección electrónica del demandado y allegó una constancia de Bancolombia de que en sus sistemas de información reposa el correo rosmat@gmail.com, como dato personal del cliente ROSA MATILDE PAEZ.

A esa dirección fue enviada la notificación personal de la demandada con la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, la cual, según certificación de DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, fue recibida.

No obstante, no ha sido enviada la notificación por aviso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haberse surtido en debida forma.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Único: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haber notificado por aviso a la señora ROSA MATILDE PAEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7580611631920e9fa2c4d5effefc26b006e6978dc3def415b434db42452d559

Documento generado en 27/05/2021 01:30:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00411-00
Demandante	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado	AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA.
Fecha	27 de mayo de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez al despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución, no obstante, no se ha surtido la notificación por aviso. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El 20 de abril de 2021, la apoderado de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. allega a través del correo institucional, memorial donde realizó la notificación del demandado en el correo aquileoosoriopadilla@hotmail.com, donde la empresa de correos AMMENSAJES, certificó que la notificación fue entregada el 19 de marzo de 2021, a las 16:30, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Respecto a la validez de las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, dentro del radicado 2019-00815, se asumió el criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00, del 4 de junio de dos mil veinte (2020), según el cual, son válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, entre ellos:

- El interesado en la notificación deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.
- El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.
- Las citaciones para **notificación personal y por aviso** remitidas al demandado deberán estar soportadas con el "acuse de recibo" generado por el iniciador del mensaje u otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.
- Cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio."



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Verificando el cumplimiento de los requisitos en el caso analizado, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante, en la demanda, suministró la dirección electrónica del demandado y allegó una constancia de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, de que en sus sistemas de información reposa el correo aquileoosoriopadilla@hotmail.com, como dato personal del cliente AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA .

A esa dirección fue enviada la notificación personal de la demandada con la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, la cual, según certificación de DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, fue recibida.

No obstante, no ha sido enviada la notificación por aviso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haberse surtido en debida forma.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Único: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haber notificado por aviso al señor AQUILEO ENRIQUE OSORIO PADILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3f311598d20347b5515125f18f52d434b14807d38915b6cae7eda24be3cc31f

Documento generado en 27/05/2021 01:30:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00439-00
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	MIGUEL DAVID ESCORCIA CANTILLO
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, con solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, así mismo, se informa que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como la apoderada judicial del BANCOLOMBIA SA, solicita la terminación del proceso ejecutivo seguido contra MIGUEL DAVID ESCORCIA CANTILLO, por pago de las cuotas en mora, se verificará si reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado el apoderado tiene facultad de recibir, por lo que es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA SA, seguido contra MIGUEL DAVID ESCORCIA CANTILLO, por pago de las cuotas en mora, hasta el 24 de marzo de 2021.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.



Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.

Quinto: Archivar el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

*CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1AD5AD8C67656DOAEK7794D3BA5B00249B14965DE7C7EE096644736E9B6678E7
DOCUMENTO GENERADO EN 27/05/2021 12:06:40 AM*

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00485-00
Demandante	ARGUELLES INMOBILIARIA SAS
Demandado	FUNDACION LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS.
Fecha	27 de mayo de 2021.

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con memorial de contestación de demanda, excepciones y poder recibidos en el correo institucional el día 18 de mayo de 2021. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial se observa que la Doctora DAIRANYS ESTRADA HUMADA, como apoderada judicial del señor EDGAR ARTURO RINCON SALAZAR, en su calidad de Representante Legal de las fundaciones LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO DE ASIS y FUNDACION LUGAR DE ENCUENTRO, a través de su correo estradadairanys29@hotmail.com, allegó contestación de la demanda y excepciones de mérito.

Revisado el poder aportado se observa que este no cumple con lo establecido los incisos 2º y 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020:

- *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
- *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la contestación de la demanda y excepciones presentadas, motivo por el cual se mantendrá en Secretaría, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la contestación de la demanda y excepciones presentadas por la FUNDACION LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO DE ASIS y FUNDACION LUGAR DE ENCUENTRO a través de apoderado judicial, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c62949c13c5d5297bf17e834e79524da50e1b99272eaf2694895ebb74b775f35

Documento generado en 27/05/2021 01:30:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehension y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2021-00034-00
Acreeedor garantizado	GM FINANCIAL COLOMBIA SA
Garante	ANDRES FELIPE PATIÑO DUQUE
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Jueza, a su Despacho solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de GM FINANCIAL COLOMBIA, el día 6 de mayo de 2021. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital se observa que CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, solicitó la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas FYO-016, se oficie a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicando la cancelación de la orden de inmovilización y oficiar al parqueadero “LA PRINCIPAL” de la ciudad de Bogotá, para que haga entrega material del vehículo al acreeedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA SA.

Como la apoderada solicitante fue quien inició el proceso de aprehensión y tiene la facultad de recibir, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA SA contra ANDRES FELIPE PATIÑO DUQUE, por encontrarse perfeccionado su objetivo.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas FYO-016, marca Chevrolet, línea ONIX, modelo 2019, y ordenar su entrega al acreeedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA SA.

Tercero: Oficiase a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicando la cancelación de la orden de inmovilización.

Cuarto: Oficiase al parqueadero “LA PRINCIPAL” de la ciudad de Bogotá, para que haga entrega material del vehículo al acreeedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA SA.

Quinto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base del trámite de aprehensión, previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Sin costas.

Séptimo: Una vez ejecutoriada la providencia archive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Jueza

Jd

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eab1640b6514414a46bdefc8c72b4b5d5ecb7cebaaf5c1f0e2921881d852b2de

Documento generado en 27/05/2021 12:06:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3404126. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehension y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2021-00044-00
Acreeedor garantizado	RCI COLOMBIA SA
Garante	JUAN CARMELO ARBELAEZ CHARRIS
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Jueza, a su Despacho solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación, presentada por la apoderada de RCI COLOMBIA SA, el día 16 de abril de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital se observa que CAROLINA ABELLO OTALORA, solicitó decretar la terminación del proceso por pago parcial de la obligación (cuotas en mora), el levantamiento de las medidas cautelares, que no se condene en costas y agencias en derecho y se archive el expediente.

Como la apoderada solicitante fue quien inició el proceso de aprehensión y tiene la facultad de recibir, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por RCI COLOMBIA SA contra JUAN CARMELO ARBELAEZ CHARRIS, por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas DTX-783, marca Renault, línea ONIX, modelo 2018, y ordenar su entrega al señor JUAN CARMELO ARBELAEZ CHARRIS.

Tercero: Oficiase a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicando la cancelación de la orden de inmovilización.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base del trámite de aprehensión, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: Sin costas.

Sexto: Una vez ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Jd



Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc3424ce5aaca7232aeec6c1a08653d28ed699a20d6c472dc77e5b23486563f

Documento generado en 27/05/2021 12:07:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2021-00066-00
Demandante	COOPHUMANA
Demandado	AMPARO QUINTANA ROJAS
Fecha	27 de mayo de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez al despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución, no obstante, no se ha surtido la notificación por aviso. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El 5 de mayo de 2021, el apoderado de COOPHUMANA, allega a través del correo institucional, memorial donde realizó la notificación de la demandada en el correo elba-96@hotmail.com, donde la empresa de correos AMMENSAJES, certificó que el destinatario abrió la notificación el día 11 de abril de 2021 a las 11:31, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Respecto a la validez de las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, dentro del radicado 2019-00815, se asumió el criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00, del 4 de junio de dos mil veinte (2020), según el cual, son válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, entre ellos:

- El interesado en la notificación deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.
- El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.
- Las citaciones para **notificación personal y por aviso** remitidas al demandado deberán estar soportadas con el "acuse de recibo" generado por el iniciador del mensaje u otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.
- Cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio."

Verificando el cumplimiento de los requisitos en el caso analizado, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante, en la demanda, suministró la

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

dirección electrónica del demandado y allegó una constancia de COOPHUMANA de que en sus sistemas de información reposa el correo elba-96@hotmail.com, como dato personal del cliente AMPARO QUINTANA ROJAS.

A esa dirección fue enviada la notificación personal de la demandada con la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, la cual, según certificación de DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, fue recibida.

No obstante, no ha sido enviada la notificación por aviso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haberse surtido en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haber notificado por aviso a la señora AMPARO QUINTANA ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f055500cc1ce2d8f7a150fd76de5fc538b16859a8f99c178e8cad55ba9097953

Documento generado en 27/05/2021 01:30:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00069-00
Demandante	NOVA SEGURIDAD PRIVADA LTDA-NOVASEP LTDA
Demandado	CONSORCIO I.E. NUEVO BOSQUE 2019 Y OTROS
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

Código de verificación: **b14199fc0c9a41bf627f280130a807e37c1e209f5dacfc0f14b07c4baec75b5e**

Documento generado en 27/05/2021 12:06:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo.
Radicado	08001-40-53-010-2021-00087-00
Demandante	MILENA PATRICIA BARRANCO VERGARA
Demandado	ORLANDO SUÁREZ MENDOZA
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eb24fab5ccc63650ab4121962b9db696c8197fa8338139c8e6d26f191d10a94

Documento generado en 27/05/2021 12:06:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2021-00089-00
Demandante	COOMULPEN
Demandado	JOSE CURVELO GARCIAMAYORCA
Fecha	27 de mayo de 2021.

Informe Secretarial: Señora Juez al despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución, no obstante, no se ha surtido la notificación por aviso. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El 27 de abril de 2021, la apoderada de COOMULPEN, allega a través del correo institucional, memorial donde realizó la notificación del demandado en el correo jcurvelog@gmail.com, donde la empresa de correos AMMENSAJES, certificó que el destinatario abrió la notificación el día 13 de abril de 2021 a las 13:14, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Respecto a la validez de las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, dentro del radicado 2019-00815, se asumió el criterio plasmado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC3586-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00, del 4 de junio de dos mil veinte (2020), según el cual, son válidas las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso, en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, entre ellos:

- El interesado en la notificación deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.
- El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes.
- Las citaciones para **notificación personal y por aviso** remitidas al demandado deberán estar soportadas con el "acuse de recibo" generado por el iniciador del mensaje u otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.
- Cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio."

Verificando el cumplimiento de los requisitos en el caso analizado, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante, en la demanda, suministró la

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

dirección electrónica del demandado y allegó una constancia de COOMULPEN, de que en sus sistemas de información reposa el correo jcurvelog@gmail.com, como dato personal del cliente JOSE CURVELO GARCIAMAYORCA .

A esa dirección fue enviada la notificación personal de la demandada con la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, la cual, según certificación de DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, fue recibida.

No obstante, no ha sido enviada la notificación por aviso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haberse surtido en debida forma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto se allegue constancia de haber notificado por aviso al señor JOSE CURVELO GARCIAMAYORCA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JD

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dee567df84d11c17f378bf0d1637cc835f1de3c22f366df10c418ebd72866d53

Documento generado en 27/05/2021 01:30:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00096-00
Demandante	NAOS COMPANY SAS
Demandado	EL SULTAN GASTRONOMICHE SAS
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 40 del 22 de abril de 2021 se notificó su inadmisión y fue subsanada el día 27 de marzo de la misma anualidad enviada desde el correo electrónico: lasprilla28@gmail.com. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el NAOS COMPANY SAS, en contra EL SULTAN GASTRONOMICHE SAS reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio modificado por el Art 3º de la Ley 1231 de 2008 y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de NAOS COMPANY SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de EL SULTAN GASTRONOMICHE SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$37.034.482), contenida en las facturas número CP2269, CP2301, CP2314, CP2317, CP2322, CP2324, CP2325, CP2330, CP2336, CP2337, CP2338, CP2342, CP2345, CP2361, CP2363, CP2367, CP2387, CP2390, CP2405, CP2410, CP2413, CP2418, CP2419, CP2434, CP2439, CP2443, CP2444, CP2447, CP2453, CP2454, CP2455, CP2456, CP2465, CP2466, CP2467, CP2468, CP2487, CP2498, CP2502, CP2503, CP2507, FE5, FE6, FE7, FE21, FE28, FE29, FE104.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).





Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia de las facturas número CP2269, CP2301, CP2314, CP2317, CP2322, CP2324, CP2325, CP2330, CP2336, CP2337, CP2338, CP2342, CP2345, CP2361, CP2363, CP2367, CP2387, CP2390, CP2405, CP2410, CP2413, CP2418, CP2419, CP2434, CP2439, CP2443, CP2444, CP2447, CP2453, CP2454, CP2455, CP2456, CP2465, CP2466, CP2467, CP2468, CP2487, CP2498, CP2502, CP2503, CP2507, FE5, FE6, FE7, FE21, FE28, FE29, FE104, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado su original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de NAOS COMPANY SAS, al Doctor LEONARDO LASPRILLA BARRETO, identificado con la C.C.1.140.836.364 y T.P.248.104 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2bdc58dcf767aa16a08e514c2ed63cd65d7d72b43767af92ae1db6598f8828e

Documento generado en 27/05/2021 12:06:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.

Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00096-00
Demandante	NAOS COMPANY SAS
Demandado	EL SULTAN GASTRONOMICHE SAS
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad de **EL SULTAN GASTRONOMICHE SAS** con **NIT. 900.600.255-0**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$ 75.000.000. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el embargo de los siguientes establecimientos de comercio:

- EL SULTAN GASTRONOMICHE SAS con NIT. 900.600.255-0, identificado con matrícula mercantil No. 678920.
- LA DIVA matrícula mercantil No. 618.032

Librar los oficios del caso y ordenar la expedición, a costa del interesado, de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

Tercero: Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de los demás bienes denunciados como de propiedad de la demandada **EL SULTAN GASTRONOMICHE SAS**, por considerar suficientes las medidas previas decretadas, en proporción al crédito perseguido con la demanda, de Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





conformidad a lo establecido en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c6edf3a02d6c3340ef3b63669f941e0d5a924e0421a56e1a7f0ad97571840b3

Documento generado en 27/05/2021 12:06:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicación	08001-40-53-010-2021-00103-00
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado	MARÍA TERESA UZETA GARCÍA
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

e039462d1d17543d6450f50f7e8835e9922b47e0612dc5d4ade0122a9c2b83f2

Documento generado en 27/05/2021 12:06:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Sucesión
Radicado	08001-40-53-010-2021-00105-00
Demandante	NICANOR ENRIQUE ACUÑA ACUÑA Y OTROS.
Demandado	FERMIN ACUÑA PEREANA
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

0a8a2eef1d51bbbb383e8e737b552ee01e208b61cd516ae7848f869a80ea8ee9

Documento generado en 27/05/2021 12:06:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00106-00
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	MIDRID HELENA CASTRO VASQUEZ
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

Código de verificación: **698f0e3cf6d984992e051ca5dac6ece20cb55caa7eca21651962c58747b39b88**

Documento generado en 27/05/2021 12:06:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2021-00112-00
Acreedor garantizado	FINESA S.A.
Garante	JORGE ELIECER CERA MEZA
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que la parte demandante, desde el correo electrónico: notificaciones@carilloyasociados.com.co, el día 10 de mayo 2021, solicitó la corrección del Oficio No.0069 del 23 de abril de 2021 en el sentido de informar a la Policía Nacional que una vez realizada la inmovilización del vehículo de Placas HSU-259 se entregue al acreedor garantizado FINESA S.A. y no a FINANZAUTO S.A. como se indicó en dicho oficio. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario advierte esta Judicatura que efectivamente se incurrió en un error involuntario al indicar en el Oficio No.0069 del 23 de abril de 2021 que una vez realizada la inmovilización del vehículo de Placas HSU-259 se entregara al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. siendo que para el caso que nos ocupa corresponde dicha entrega a FINESA S.A., razón por la cual se dejará sin efecto dicho oficio y se expedirá uno nuevo con la corrección requerida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el oficio No.0069 del 23 de abril de 2021.

Segundo: Expedir nuevo oficio de inmovilización del vehículo de Placas HSU-259 de propiedad del garante JORGE ELIECER CERA MEZA, con la corrección enunciada en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0088
C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7671c5f39f0fb2e08d5217de2db759c4b0b5439d518ab4acb4091ff27f306d8

Documento generado en 27/05/2021 11:27:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00114-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	JUAN ADOLFO HELD ROMERO
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 41 del 26 de abril de 2021 se notificó su inadmisión y fue subsanada el 27 de abril de 2021, desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SCOTIABANK COLPATRIA SA, en contra JUAN ADOLFO HELD ROMERO reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del SCOTIABANK COLPATRIA SA, contra JUAN ADOLFO HELD ROMERO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$87.482.666,46), contenida en el PAGARÉ número 02-00560139-03.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.





Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 02-00560139-03, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA, al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C. 3.746.303 y T.P. 68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11815549632f4ec255882f75ad7a28d01dc225e487b3bf1a51d03a3ec780336c

Documento generado en 27/05/2021 12:06:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	080014053010-2021-00114 00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	JUAN ADOLFO HELD ROMERO
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del inmueble identificado con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria 040-260121, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de JUAN ADOLFO HELD ROMERO. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librára la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad de JUAN ADOLFO HELD ROMERO con C.C. 8.486.094, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$200.000.000. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librára la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el embargo y secuestro del remanente, que por cualquier motivo se desembargue, de propiedad de JUAN ADOLFO HELD ROMERO con C.C. 8.486.094, dentro del (los) proceso (s) Ejecutivo que cursa (n) en el (los) JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL con RAD. 2020-00272. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvese comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JR

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

Jueza

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99b8301caab3dff0d10585e287e3bd803e487a5f5c892308819a002f5f07e9f2

Documento generado en 27/05/2021 12:06:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2021-00123-00
Demandante	BANCO BBVA SA
Demandado	JUAN CAMILO SILVA TRIBIÑO
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

Código de verificación: **766ba6e8477f64cbf86337147d7273940a4a4c17e222eb30654c1ccf75bd114f**

Documento generado en 27/05/2021 12:06:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2021-00128-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	WILLIAM ENRIQUE HAMBURGUER SIERRA
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con poder recibido en el correo institucional el día 18 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que el poder otorgado por el demandado WILLIAM ENRIQUE HAMBURGUER SIERRA a la Doctora NAZLY RESTREPO SIERRA, cumple con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de

Ahora bien, como el demandado otorga poder, se le dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reconocer personería a la Doctora NAZLY RESTREPO SIERRA, identificada con C.C. No. 1.129.539.459 y T.P. No. 199.477 del C.S.J. correo electrónico restreposn@hotmail.com, como apoderado judicial del demandado WILLIAM ENRIQUE HAMBURGUER SIERRA, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Segundo: Tenerlo como notificado por conducta concluyente al señor WILLIAM ENRIQUE HAMBURGUER SIERRA, a partir del día de notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Jueza

SIGCMA

Jd.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c8b522cc4c2893f2331035c9c72827482d4fad26c2a031804cc67f566efa377

Documento generado en 27/05/2021 01:30:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00138-00
Demandante	BANCO COMPARTIR SA – BANCOMPARTIR SA
Demandado	ELIZABETH RICARDO DE MERCADO
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

ad64888cdfec907bb2791778a1207186142bba5e5e2e90cca1cdcac5f6c173b3

Documento generado en 27/05/2021 12:06:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00154-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	CLARISSA BARRIOS
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No.47 de fecha 05 de mayo de 2021 se notificó su inadmisión y fue sido subsanada el día 10 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m., desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisados los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, se observa que del pagaré y del Contrato de Prenda sin Tenencia del acreedor de fecha 07 de abril de 2017, se desprende la existencia de un crédito con garantía real al igual que su vigencia, constatada en el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, de Placas JGP-147, por lo que resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra la señora CLARISSA BARRIOS reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra de la señora CLARISSA BARRIOS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$63.320.681), contenida en el PAGARÉ que ampara el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR de fecha 07 de abril de 2017.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.418.062), correspondiente a intereses corrientes causados, derivados del pagaré.



Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos, en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, las copias del pagaré y el contrato de prenda sin tenencia del acreedor de fecha 07 de abril de 2017, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y el contrato de prenda sin tenencia del acreedor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., al Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C.19.442.005 y T.P.44.659 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cbcf3fbe4cd04ca9aaaadaa8e8b25934572292a77e952ff7e9ba5167ed0a7e9

Documento generado en 27/05/2021 11:27:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00154-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	CLARISSA BARRIOS
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de medida cautelar que acompaña a la demanda que nos correspondió por reparto del 17 de marzo de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 468 numerales 2º y 6º y Art.593 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo previo del vehículo de Placas JGP-147 de propiedad de la demandada CLARISSA BARRIOS con C.C.No.57.450.805, inscrito en la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso informando que por tratarse de un bien sujeto a prenda goza de prelación de embargo frente a otro que provenga de un ejecutivo con acción personal poniéndole fin a éste de conformidad a lo establecido en el Art.468 num.6º del Código General del Proceso. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones de esta ciudad, tal como lo solicita la parte demandante, de propiedad de la demandada CLARISSA BARRIOS con C.C.No.57.450.805. Límitese la medida en la suma de \$107.232.000. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso se librará la comunicación a que se refiere el numeral 4º Inciso 1º del Art.593 del Código General del Proceso. Se le advierte que esta medida cautelar recae sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables de acuerdo con lo establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

OF.No.0085 – 0086
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31cc3bdfd0c9acf8e54987e7f50fa97af9ffa5774c0094fca908aedb02fb4226

Documento generado en 27/05/2021 11:27:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00162-00
Demandante	MEDIVALLE S.F. SAS
Demandado	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO-AMBUQ EPS
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a404b6787a24db2dd1dedf839fe86f3667e26b6900eb2d0357cc3558012d564

Documento generado en 27/05/2021 12:06:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Pertenencia
Radicado	08001-40-53-010-2021-00197-00
Demandante	MARINA ESTHER ESCORCIA RIOS
Demandado	ANA TERESA SILVERA MUNDELL Y OTROS
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

6a8b0476b3c1b807481bcf7dcc8a6b711126eb16b61e39eb607af5bef94ac4e4

Documento generado en 27/05/2021 12:06:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Pertenencia
Radicado	08001-40-53-010-2021-00198-00
Demandante	JAIRO ALFONSO GARRIDO CASTRO Y OTROS
Demandado	SATURNINO ALVAREZ ACOSTA
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

e470eb89563a23209b49705640dea6f99f3d8840ea9b0293098bdce2eda4dc4d

Documento generado en 27/05/2021 12:07:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2021-00206-00
Demandante	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES -COASMEDAS
Demandado	LEONEL ANTONIO PADILLA BERDUGO
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1bb5222625610259cb16127ce58bb1b5fed3019d4597257d5c5cf94ea4822b5

Documento generado en 27/05/2021 12:07:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00210-00
Demandante	MUEBLES HOSPITALARIOS MB SAS
Demandado	CLINICA GENERAL SAN DIEGO SAS
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ce6d69a6870d72968536441c6b4f1ed9d67123fe68c600cd82e035dd9e449d5

Documento generado en 27/05/2021 12:07:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2021-00243-00
Acreeedor garantizado	MOVIAVAL S.A.S.
Garante	YADERLIS PATRICIA NAVARRO NIETO
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 27 de abril de 2021, enviada desde el correo electrónico: juridico.barranquilla@moviaval.com. Para su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra YADERLIS PATRICIA NAVARRO NIETO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la señora YADERLIS PATRICIA NAVARRO NIETO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: BAJAJ. LINEA: BOXER CT 100 AHO. CLASE: MOTOCICLETA. PLACAS: GUS33F. COLOR: NEGRO NEBULOSA. MODELO: 2020. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 9FLA18AZ4LDK22677. NUMERO DE MOTOR: DUZWKD16164 de propiedad de la señora YADERLIS PATRICIA NAVARRO NIETO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreeedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización hágase entrega del automotor al acreeedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S., a la Doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS identificada con la C.C. 44.153.507 y T.P. 144.780 del CSJ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0087

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7a7859a4766aae30104aa17d5edf05b47dc137a48faad7340cb703f279ac35c

Documento generado en 27/05/2021 11:27:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II
Demandado (s)	JULIETH GOMEZ TORRES
Radicación	08001-40-53-010-2021-00244-00
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de abril de 2021 enviada desde el correo electrónico: julio.salazar1120@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II contra JULIETH GOMEZ TORRES, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.584.000) sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR II contra JULIETH GOMEZ TORRES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **57E8680A5CFE14E9DEAC2E49809F7E3747E247AEE35B6714DA0D6E5B737AAD72**
DOCUMENTO GENERADO EN 27/05/2021 12:07:04 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s)	FELIX OSPINO Y OTROS
Radicación	08001-40-53-010-2021-00248-00
Fecha	27 de mayo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 28 de abril de 2021 enviada desde el correo electrónico: diego.parra@correacortes.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra FELIX JOAQUIN OSPINO GUERRERO Y OTROS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra FELIX JOAQUIN OSPINO GUERRERO Y OTROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **88198CBA3E189C9D8ED512943CAE6A87B83048FA75E21C510457FE96229623FCD**
DOCUMENTO GENERADO EN 27/05/2021 12:07:05 AM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

